RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/52/2019/I

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Eulalia Gómez Estrella

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a diez de febrero de dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa**, quedando registrada con el número de folio **02474218**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

> ...
> detallar los registros de presión de aire liberada en cada tandeo o suspensión (sic) de agua en cada tanque o donde se limita el servicio de agua
> ...

II. En fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta, el quince de diciembre de dos mil dieciocho, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través del Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de ocho de enero de dos mil diecinueve, la entonces comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El treinta de enero de dos mil diecinueve, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El uno de febrero de dos mil diecinueve, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, en razón a que el plazo concedido a las partes en el acuerdo de admisión se encontraba transcurriendo.

VII. El doce de febrero de dos mil diecinueve, se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, documentación presentada por el sujeto obligado a través del Sistema Infomex-Veracruz, la cual se agregó al expediente por acuerdo de cuatro de febrero del año en curso, de igual modo, se le tuvo por presentado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho V, y en virtud de que el medio de impugnación estaba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo

en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través de la Coordinadora de Acceso a la Información Pública solicita el desechamiento del presente recurso aduciendo que la parte recurrente no funda ni motiva sus agravios, y que sus dichos distan de la realidad, que no tienen certeza en su expresión que es ambigua y no se acercan a lo requerido inicialmente y que en algunos puntos resulta incomprensible, con lo que expresa que no condicionan ni niegan la entrega de la información.

Sin embargo, este instituto considera que no le asiste la razón para dejar de analizar el fondo del asunto, toda vez que se advierte la existencia de una causa de pedir suficiente para avocarse al estudio del presente asunto, porque a partir de la reformas constitucionales del año dos mil once, se estableció la obligación de toda autoridad como lo es este Órgano Garante, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por virtud de los cuales, se debe resolver con

una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta vulnerado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma en que se plantea el acto que se recurre.

Tiene aplicación al caso concreto el criterio **04/2018** emitido por este órgano garante de rubro **"PROCEDENCIA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA."**, el cual establece que *"...procede suplir la deficiencia de la queja cuando de las constancias que integran los recursos de revisión se advierta la existencia de una causa de pedir suficiente para avocarse al estudio; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley que limite el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; ello, porque el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares y con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica, lo que, aunado al principio pro persona, conlleva a esta autoridad a proteger a quienes por sus condiciones se encuentren en clara desventaja para su defensa, toda vez que quienes ejercen este derecho no son especialistas, ni están obligados a conocer los procedimientos que deben seguir los sujetos obligados; de ahí que se deba realizar el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido."*

Es por ello, que el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica.

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión y su acumulado se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre de la parte recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y,

VIII. Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones

de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que

funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar

respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2, 5, 67, 140, 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

El inconforme hace valer como agravio lo siguiente:

> ...primero considero y estimo que el sujeto obligado por la falta de voluntad por satisfacer el derecho del peticionario, la actitud es negligente y retardatoria del derecho a saber, su entrega es omisa y es parcial se incumple con el mandato del artículo 6° constitucional en correlación con la lay (sic) 875 de la materia, pido se aperciba a la coordinación por ser reincidente en las respuestas dadas al solicitante.
> Se niega omite y no se da la información

El agravio esgrimido resulta **infundado** atento a las consideraciones siguientes.

En el caso, lo requerido consistió en que se detallaran los registros de presión de aire liberada en cada tandeo o suspensión de agua en cada tanque o donde se limita el servicio de agua.

De las constancias de autos se desprende que el sujeto obligado, en el procedimiento primigenio, otorgó una respuesta mediante el oficio CAIP/3251/2018, suscrito por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, acompañando el memorándum CAIP/3734/2018, dirigido al Gerente de Operación y Mantenimiento con motivo de la solicitud de acceso, servidor público que dio respuesta a través del similar MEMORÁNDUM/GOM/1361/2018, documentos estos últimos que se muestran enseguida.

CMAS

Comisión Municipal del Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver.

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

05 DIC 2018

Gerencia de Operación y Mantenimiento

COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Memorándum No. CAIP/3734/2018
Xalapa, Ver., a 4 de diciembre de 2018

ING. MODESTO RUBÉN CÁRDENAS AGUILAR
GERENTE DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO
P R E S E N T E.

Por medio del presente, me permito solicitarle de la manera más atenta su colaboración y apoyo, en aras de poder dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **02474218**, recibida en fecha 04 de diciembre de 2018, con efectos al mismo día, en la cual se requiere lo siguiente:

"detallar los registros de presión de aire liberada en cada tandeo o suspencion de agua en cada tanquo o donde se limita el servicio de agua " (sic)

Lo anterior, por considerar que dicha información obra en sus archivos y es de su competencia, como ya es de su conocimiento, deberá remitir dicha información dentro del **término de tres días hábiles**, a partir de la fecha de recepción del presente, con fundamento en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XXXI y XXXII, 4, 9 fracción V, 132, 134 fracciones II, III, VII y XVIII, 139, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, es significativo subrayar que si de la lectura de la solicitud de información usted advierte lo siguiente, lo haga de conocimiento de la que suscribe:

- Si del estudio que realice a la solicitud de información que nos ocupa se advierte que dicha información no se encuentra en los registros o archivos de este Sujeto Obligado le ruego justifique y motive lo anterior a efecto de que se **oriente al solicitante para que acuda ante otro sujeto obligado** de acuerdo a lo establecido en los artículos 3 fracción VII y 4, 7, 143 y 145 fracción III de la Ley de Transparencia.
- Que los **datos contenidos en la misma fuesen insuficientes o erróneos** para atender la petición que nos ocupa, deberá informarlo a esta Coordinación en un plazo improrrogable de dos días hábiles, a fin de que en términos del artículo 140 de la ley de la materia, se realice la prevención correspondiente al solicitante exhortándole a que aporte más elementos o corrija los datos originalmente proporcionados en su petición.
- En caso de requerir **ampliación de plazo para dar respuesta**, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas por usted, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Av. Miguel Alemán No. 109. Col. Federal. C.P. 91140. Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 2370300

florece Xalapa 2018-2021

Instituto Veracruzano de acceso a la información y protección de datos personales

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Memorándum No. CAIP/3734/2018
Xalapa, Ver., a 4 de diciembre de 2018

- Para el caso de que la información a proporcionar debe ser clasificada **como reservada o confidencial**, deberá comunicarlo, argumentando las causas de manera justificada y motivada de conformidad con los numerales 55, 65, 69, 70, 144 y 149 de la ley de la materia, para que dichas consideraciones sean presentadas al Comité de Transparencia.
- Si después de una **búsqueda exhaustiva y minuciosa** en los archivos del área a su cargo, se concluye que la información que requiere el solicitante es **inexistente o se es incompetente**, deberá comunicarlo atendiendo los artículos 7, 150 y 151 de la Ley de la materia, con la finalidad de que dicha manifestación de inexistencia o de incompetencia sea presentada al Comité Transparencia.

Sin otro particular, quedo a su disposición para cualquier comentario, duda u orientación al respecto. Con el agradecimiento por la oportuna y eficaz colaboración que el área a su digno cargo realice en el cumplimiento a la transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.

A T E N T A M E N T E

MTRA. ROCIO LUNA GARCIA
COORDINADOR

C. c. p. Ing. Jorge Ojeda Gutiérrez, Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa. Para su conocimiento
Archivo
RLG/afmn

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

GERENCIA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO.
XALAPA, VER., A 10 DE DICIEMBRE DE 2018
MEMORANDÚM/GOM/1361/2018

MTRA. ROCIO LUNA GARCIA
COORDINADORA DE ACCESO A LA
INFORMACION PÚBLICA
P R E S E N T E

En atención al Memorándum No. CAIP/3734/2018, en relación a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 02474218, de fecha 4 de Diciembre del presente, que se refiere a **"Detallar los registros de presión de aire liberada en cada tandeo o suspensión de agua en cada tanque o donde se limita el servicio de agua" (Sic).**

Me permito responder que la información solicitada a esta gerencia, como parte del sujeto obligado, no la tiene disponible ya que no obra en nuestros archivos como; **información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión, tal como lo describe el artículo 4** de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin embargo, en el afan de fomentar la Transparencia y el Acceso a la información pública, me permito comentarle que, no es de interes para este organismo operador el tener registro de presiones de aire liberada durante el tandeo de agua, toda vez, que obtener el registro de este parámetro, resultaría en la necesidad de invertir recursos de alto costo y un beneficio nulo.

Sin otro particular, reciba con el Presente un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. MODESTO RUBÉN CÁRDENAS AGUILAR
GERENTE DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

C.C.P.- Ing. Víctor Manuel González Jiménez.- Director de Operación.- Para su conocimiento.
C.C.P.- Archivo
MRCA/Aer*

10:45
Nayeli

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.P. 91140, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 2370300

florece Xalapa

Asimismo, el Jefe de la Unidad de Agua Potable dio respuesta en los términos siguientes.

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

DEPARTAMENTO DE OPERACIÓN Y MTTO.
UNIDAD DE AGUA POTABLE
Xalapa Enríquez, Ver., a 06 de Diciembre 2018
Memorándum DOM/UAP/5131/2018

ING. MODESTO RUBÉN CÁRDENAS AGUILAR
GERENTE DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO
PRESENTE

En atención a su Memorándum GOM/1310/2018 de fecha 5 de diciembre del año 2018, referente al Memorándum CAIP/3734/2018 de la Coordinación de Acceso a la Información Publica en el cual requiere:

"Detallar los registros de presión de aire liberado en cada tandeo o suspensión de agua en cada tanque o donde se limita el servicio de agua" (sic).

Me permito informar que no se cuenta con el registro de presión de aire liberada en cada tandeo o suspensión de agua, los volúmenes de aire son variables y específicos para cada punto de la tubería que conforma la red de distribución.

Sin otro particular, me es grato enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. VICTOR J. ZARCILLO OLIVARES
JEFE DE LA UNIDAD DE AGUA POTABLE

Comisión Municipal de Agua Po y Saneamiento de Xalapa, V
07 DIC 2018
Gerencia de Operación y Mantenimiento

C.C.P. ING. JORGE OJEDA GUTIERREZ. – DIRECTOR GENERAL. -PARA SU CONOCIMIENTO.
C.C.P. ING. VICTOR MANUEL GONZALEZ JIMENEZ. – DIRECTOR DE OPERACIÓN. - MISMO FIN.
C.C.P. C. SERGIO MORALES MALPICA. – JEFE DEL DEPTO. DE OP. Y MTTO.. - MISMO FIN.
C.C.P. EXPEDIENTE
VJZO/gahb*

florece Xalapa

Clavijero no. 202 Col. Centro. C.P. 91000 Xalapa, Veracruz.
Tel. 8 140115• 8159512 • www.xalapa.gob.mx/cmas
• cmas@xalapa.gob.mx

Durante la sustanciación, el sujeto obligado compareció remitiendo oficio CAIP/469/2019, suscrito por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, al cual acompañó el memorándum CAIP/464/2019, con el que requirió el pronunciamiento de la Gerencia de Operación y Mantenimiento, quien dio respuesta por medio del similar MEMORÁNDUM/GOM/183/2019. A

continuación, se inserta la parte sustantiva del primero y último de los documentos citados:

Oficio CAIP/469/2019:

...

AGRAVIOS

Por cuanto hace a la parte que el actor en su recurso de revisión hace valer como conceptos de agravio, en la razón de su interposición manifiesta literalmente lo siguiente:

"H. INSTITUTO Antes este órgano garante y con fundamento en el artículo 183 y 186 en uso del derecho interpongo mi recurso de revisión por primero considero y estimo que el sujeto obligado por la falta de voluntad por satisfacer el derecho del peticionario, la actitud es negligente y retardatoria del derecho a saber, su entrega es omisa y es parcial se incumple con el mandato del artículo 6° constitucional en correlación con la ley 875 de la materia , pido se aperciba a la coordinación por ser reincidente en las respuestas dadas al solicitante Se niega omite y no se da la información" (sic)

Visto el agravió presentado por la parte Recurrente, es preciso resaltar algunos aspectos, por lo que a continuación me dispongo a presentar los siguientes

ALEGATOS

1.-Señala en su agravio, la parte recurrente: *"H. INSTITUTO Antes este órgano garante y con fundamento en el artículo 183 y 186 en uso del derecho interpongo mi recurso de revisión por primero considero y estimo que el sujeto obligado por la falta de voluntad por satisfacer el derecho del peticionario, la actitud es negligente y retardatoria del derecho a saber, su entrega es omisa y es parcial se incumple con el mandato del artículo 6° constitucional en correlación con la ley 875 de la materia , pido se aperciba a la coordinación por ser reincidente en las respuestas dadas al solicitante Se niega omite y no se da la información" (sic)* Al respecto debo precisar que la Coordinación de Acceso a la Información Pública no es el área responsable de la información solicitada, de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública menciona que en su Artículo 3: Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...II. *Áreas: Instancias que cuentan o pueden contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;* Artículo 131. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.* Artículo 132.*La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla*...Por eso se le turnó la solicitud.

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.P. 91140, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 2370300

florece Xalapa

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Es importante mencionar, y que el Instituto tome en consideración a la hora de resolver, que el recurrente no funda su motivo de agravio, es decir, no se detecta agravio alguno en su escrito, sus dichos distan de la realidad, que no tienen certeza en su expresión que es ambigua y no se acercan a lo requerido inicialmente, y en algunos puntos resulta incomprensible. Es fundamental expresar que esta Comisión, no coacciona, ni niega la entrega de información, como se pretende hacer creer. Razones por las que el presente recurso debe ser desechado por notoriamente improcedente. La Coordinación de Acceso a la Información Pública actúa conforme a las atribuciones que le han sido conferidas por la Ley de la materia y como lo señalan los diversos criterios emitidos por la autoridad competente para ello.

Visto lo anterior se deberá desechar por notoriamente improcedente el presente recurso por no tener materia.

Para robustecer lo que he comentado, me permito traer a mi escrito el siguiente CRITERIO INAI:

Criterio 02/17

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por cuanto hace a esta Comisión, la información se entregó completa, en los términos que la Ley lo permite y con sus excepciones previamente referidas y desde luego demostradas, documentadas y acotadas. Lo anterior se ajusta al CRITERIO 8/2015 emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO A REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o las áreas competentes para ello.

Son muy claros los anteriores CRITERIOS, ya que de su análisis se desprende que el caso que nos ocupa ha sido atendido. Aducía de lo señalado en el artículo 142 de la propia ley de Transparencia que dice: "...Los sujetos obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder..."

...

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

XALAPA, VER., A 8 DE FEBRERO DE 2019
GERENCIA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO
MEMORANDÚM/GOM/183/2019

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
RECIBIDO
11 FEB 2019
10:25 hrs
COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

MTRA. ROCIO LUNA GARCIA
COORDINADORA DE ACCESO A LA
INFORMACION PÚBLICA
PRESENTE

En atención al Memorándum No. CAIP/464/2019, en relación al recurso de revisión con número de expediente IVAI-REV/52/2019/I, con respecto a **"detallar los registros de presión de aire liberada en cada tandeo o suspensión de agua en cada tanque o donde se limita el servicio de agua"** (Sic.) y la **Exposición de Hechos y Agravios: "H. Instituto antes organo garante y con fundamento en el articulo 153 y 156 en uso del derecho interpongo mi recurso de revisión, etc..."** Sic.

1. Esta gerencia, como parte del sujeto obligado, reitera que; en base al Articulo 11 fracción XVI y XVII de la Ley a Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizo una busqueda exhaustiva de archivos que obran en esta area, como: **información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión, tal como lo describe el articulo 4 de la Ley** en comento y reafirma que no se cuenta con la información tal como lo requiere el peticionario, debido a que no es de interes para este organismo operador contar con este tipo de registro ya que ocasionaria un alto costo y un nulo beneficio para Cmas. La información fue proporcionada previamente, en el memorandum GOM/1361/2018.

2. Se le comenta al Solicitante de información que esta Gerencia, como parte del sujeto obligado posee infomación unicamente, relativa a sus atribuciones especificas, tal como se puede verificar en el articulo 43 del reglamento Interior de CMAS publicado en la Gaceta Oficial el 1 de abril del 2014 y para lo cual anexo una dirección electronica en el que se puede corroborar: http://cmassxalapa.gob.mx/transparencia_2014-2017/1-normatividad/reglamento_interior_de_cmas.pdf., por lo tanto si considera que la información proporcionada, en respuesta a su solicitud, en Memorandum mencionado, no satisface su petición y al exponer **Hechos y Agravios**; descritos previamente; donde realiza señalamiento de que "la actitud es

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

negligente y retardatoria del derecho al saber, su entrega es omisa y es parcial", etc, entre otras cosas; ***al hacer tal juicio, entendemos que el Peticionario debe tener el fundamento y contar con la información suficiente para dar tal veredicto.***

3. Se le recuerda al solicitante, que sus derechos de Solicitud de información estan fundamentados en los articulos 4 y 5 de la Ley en comento, particularmente el de consulta de documentos en directo, con los que cuente el sujeto obligado, para lo cual se le extiende una invitación a que realice lo conducente.

4. Se le invita al solicitante a que plantee su solicitud de información de manera clara y precisa, evitando la ambiguedad y/o duplicidad de la misma, para prevenir que se entregue información que no satisfaga su requerimiento.

Sin otro particular, reciba con el Presente un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. MODESTO RUBÉN CÁRDENAS AGUILAR
GERENTE DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

En el caso se advierte que lo peticionado corresponde a información pública, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, 9, fracción VI, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 101, 103, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa; 3, 4, fracciones I y VII, inciso a), 42 y 43, fracciones I, II, IX, X, XI, XIII, XVIII, XXVI y XXVII, del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el uno de abril de dos mil catorce, aplicables al caso concreto y que establecen lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE XALAPA

...

De los Organismos Descentralizados

...

Artículo 101.- Los organismos descentralizados son las entidades públicas creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización del Congreso, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea: I. La prestación de una función o servicio público a cargo del Municipio; o II. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

...

Artículo 103. El Ayuntamiento contará al menos, con los siguientes organismos descentralizados:

1. Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento;

...

REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES DE XALAPA, VERACRUZ. COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ.

...

Artículo 3. El Gobierno y la Administración de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, estará a cargo de:

I. Un Órgano de Gobierno, conformado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 37 de la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
II. Una Contraloría Interna; y,
III. Un Director General;
Artículo 4. La Dirección General para el correcto ejercicio y desempeño de sus funciones contará con las siguientes áreas:
I. Una Unidad de Acceso a la Información Pública, que contará con las atribuciones que establece el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
...
VII. Un Director de Operación, que para el cumplimiento de sus funciones contará con las siguientes áreas:
a). Gerencia de Operación y Mantenimiento;
...
Artículo 42. La Gerencia de Operación y Mantenimiento está integrada por los Departamentos y las Unidades siguientes:
Departamento de Potabilización; Departamento de Saneamiento; Departamento de Operación y Mantenimiento; Unidad de Agua Potable; y, Unidad de Alcantarillado.

Las atribuciones, objetivos, funciones, responsabilidades y facultades, se describen ampliamente en el Manual General de Organización.

Artículo 43. La Gerencia de Operación y Mantenimiento tendrá las siguientes atribuciones:
I. Abastecer de agua potable, así como coordinar la elaboración y ejecución de los programas para la correcta operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, alcantarillado, sanitario y/o pluvial y saneamiento en el municipio (fuentes, acueductos, plantas potabilizadoras, tanques, líneas de conducción, red de distribución, abasto domiciliario, alcantarillado sanitario y/o pluvial, mantenimiento electromecánico a los equipos de bombeo, y plantas de tratamiento de aguas residuales);
II. Controlar la aplicación de los procedimientos para la operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
...
IX. Elaborar los programas operativos y de mantenimiento, así como procurar la mejora permanente en los procedimientos de tratamientos con la finalidad de brindar un servicio de calidad a la ciudadanía;
X. Vigilar el abastecimiento oportuno de agua, a través de las diferentes fuentes de abastecimiento;
XI. Elaborar manuales de operación y mantenimiento de las instalaciones de suministro de agua potable, potabilización y tratamiento de aguas residuales;
...
XIII. Recolección y análisis de datos técnicos de operación para la elaboración de estadísticas de volumetría, eficiencia, calidad, control de procesos, abastecimiento y demás necesarias;
...
XVIII. Implantar nuevas técnicas para mejorar la operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado en el Municipio;
...

XXVI. Controlar la operación y mantenimiento de equipos de los sistemas de agua potable, alcantarillado sanitario y/ o pluvial en el Municipio;
XXVII. Efectuar estudios e investigaciones técnicas sobre el comportamiento hidráulico y físico de los componentes de los sistemas de agua potable y alcantarillado;
...

Con base en ello, se tiene que durante el procedimiento de acceso, la Coordinadora de Acceso a la Información Pública realizó las gestiones internas ante la Gerencia de Operación y Mantenimiento, quien de conformidad con la normatividad previamente citada, es competente para pronunciarse respecto de lo peticionado, ya que le corresponde controlar la operación y mantenimiento de equipos de los sistemas de agua potable, alcantarillado sanitario y/ o pluvial en el Municipio.

Por lo anterior, quedó acreditado que la Coordinadora de Acceso a la Información Pública realizó los trámites internos necesarios en el área que por sus atribuciones es competente para emitir pronunciamiento sobre la información requerida, como es la Gerencia de Operación y Mantenimiento, por lo que dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
...

Atendiendo además lo dispuesto en el criterio 8/2015[1], emitido por este Instituto cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]
Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

...

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 5, de la Ley 875 de la materia, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, considerándose información pública y accesible a cualquier persona, toda aquella generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siendo derecho de toda persona el obtenerla en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

En este sentido, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos, es decir, deben hacer entrega de la expresión documental en la que se contenga lo solicitado, tal y como lo estableció el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el criterio 16/2017, que refiere:

...

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

...

Al respecto, el sujeto obligado refirió por medio de la Gerencia de Operación y Mantenimiento, que la información solicitada no obra dentro de sus archivos, como información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión como lo establece el artículo 4 de la ley 875 de la materia, y toda vez que del estudio a la normatividad que rige al sujeto obligado, no se advierte una atribución que permita establecer que ese sujeto obligado genera algún reporte o informe al respecto, por lo que la respuesta que realizó el sujeto obligado es suficiente, ya que independientemente a que lo solicitado no obraba en sus archivos, en aras de maximizar su derecho, la Gerencia de Operación y Mantenimiento realizó un pronunciamiento en el sentido que no es de interés de ese organismo operador el tener registro de presiones de aire liberada durante el tandeo de agua, toda vez que, obtener el registro de ese parámetro, resultaría en la necesidad de invertir recursos de alto costo y un beneficio nulo.

Asimismo, el Jefe de la Unidad de Agua Potable, informó que no se cuenta con el registro de presión de aire liberada en cada tandeo o suspensión de agua, ya que los volúmenes de aire son variables y específicos para cada punto de la tubería que conforma la red de distribución.

Servidor público que de acuerdo con lo establecido en el Manual de Organización del sujeto obligado entre sus atribuciones cuenta con la de decidir e informar sobre las suspensiones temporales del servicio por obras de mantenimiento, indicando los sectores o colonias que se verán afectados y la duración de la suspensión del servicio.

En tal virtud se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que sí se dio respuesta a lo peticionado, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan; lo anterior conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista

concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo antes expuesto, se aprecia que la respuesta del sujeto obligado observó lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en lo conducente señala: *"... La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".*

Sin que en el caso a estudio sea exigible la declaración de inexistencia de la información a que se refieren los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia vigente, porque la misma se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegar al extremo de ordenar la generación de documentos ***cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia,*** cobrando relevancia al caso, el criterio emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información, identificado con el número 7/10[2] de rubro: ***"NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DECLARE FORMALMENTE LA INEXISTENCIA, CUANDO DEL ANÁLISIS A LA NORMATIVIDAD APLICABLE NO SE DESPRENDA OBLIGACIÓN ALGUNA DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA NI SE ADVIERTA ALGÚN OTRO ELEMENTO DE CONVICCIÓN QUE APUNTE A SU EXISTENCIA",*** así como el criterio 2/2017 emitido por este Órgano Garante, de rubro ***"DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDA DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO.***

[2]Consultable en el vínculo: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2007-10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Informaci%C3%B3n%20declare%20la%20inexistencia.pdf

En cuanto al señalamiento del recurrente de que se aperciba a la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, este Instituto estima que no es factible su solicitud, toda vez que, la Coordinadora realizó los trámites internos ante el área competente, cumpliendo con las obligaciones que le impone la normatividad de la materia.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, como se anunció previamente, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas en el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que la documentación enviada durante la sustanciación del recurso, se hubiera hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse y remitir al solicitante, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Digitalícese la respuesta dada durante la sustanciación del recurso, y remítase a la parte recurrente como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Nombres, firmas y rubricas ilegibles.